



**CARTELERA VIRTUAL  
PÁGINA WEB  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 058-2024-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**“Auto de Aclaración**  
**Causa No. 058-2024-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 06 de agosto de 2024, las 12h06.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Escrito remitido a través de correo electrónico el 02 de agosto de 2024, a las 09h51 por parte del legitimado pasivo, Germán Alejandro Rodas Coloma, suscrito electrónicamente por su patrocinador, doctor Guillermo González Orquera, por el cual dice interponer recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia expedida el 30 de julio de 2024 en la presente causa.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 30 de julio de 2024, a las 13h06, en mi calidad de juez de instancia, emití sentencia en la presente causa (fs. 312-326 vta), misma que fue notificada a las partes en la misma fecha, como consta de la razón sentada por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad hoc* del despacho (fs. 332).
2. Mediante escrito remitido el 02 de agosto de 2024, a las 09h51, vía correo electrónico, firmado electrónicamente, que ha sido debidamente validada, el doctor Guillermo González, patrocinador del denunciado Germán Alejandro Rodas Coloma, solicita “*se proceda a aclarar y ampliar los puntos oscuros y que generan dudas sobre los contenidos de la sentencia emitida en la presente causa (...)*” (fs. 333-335).

**II. CONSIDERACIONES DE FORMA**

**2.1. De la competencia**

3. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “[*e*]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen



*dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”.*

4. El artículo 4, numeral 6, del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que éste órgano jurisdiccional conocerá y resolverá:

*“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.*

5. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación.

## **2.2. De la legitimación activa**

6. El señor Germán Alejandro Rodas Coloma tiene la calidad de denunciado en la presente causa; por tanto, al ser parte procesal, se encuentra legitimado para presentar petición de aclaración y ampliación.

## **2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:**

7. De conformidad con el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, *“Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso (...)”.*
8. La sentencia expedida el 30 de julio de 2024, a las 13h06, fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme consta de la razón suscrita por la secretaria relatora *ad hoc* del despacho, que obra a fojas 332; en tanto que el legitimado pasivo interpuso el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación el 02 de agosto de 2024, como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora *ad hoc* de este despacho, que obra a fojas 337; en consecuencia, el recurso interpuesto cumple el requisito de oportunidad.

## **III. ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1. Fundamentos del recurso interpuesto**



9. El legitimado pasivo, Germán Alejandro Rodas Coloma, fundamentan su recurso horizontal, en lo principal, en los siguientes términos:

**“(…) I Con relación a que:**

**53.** *A fin de resolver la presente causa, es necesario dilucidar y analizar las alegaciones de las partes, así como la documentación y demás medios probatorios aportadas por aquellas; para el efecto, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:*

**53.1.** *¿En qué consiste y de qué manera se manifiesta la infracción electoral de violencia política de género?; y,*

**53.2.** *¿El denunciado, Germán Alejandro Rodas Coloma, ha incurrido en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?*

(…)

**60.** *En relación al segundo problema jurídico, se precisa que, en la presente denuncia se atribuye al denunciado la presunta infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el artículo 279, numeral 14 del Código de la Democracia; y, de manera concreta, la conducta descrita en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia; por tanto, el objeto de la presente causa se circunscribe al análisis de los hechos imputados en contra del referido denunciado, que constituye el asunto materia de la controversia.*

(…)

**64.** *En el auto de admisión de la presente causa, se advirtió al denunciado acerca de la regla jurisprudencial contenida en la causa Nro. 135-2022-TCE, respecto de que, “cuando la víctima aporte indicios de existencia de discriminación, sea esta directa, indirecta, sistemática u otras, en el marco de lo contemplado como violencia política de género, se revierte la carga de la prueba”, en virtud de lo cual, “la contraparte deberá desvirtuar la inexistencia de estos hechos en los que se sustenta la denuncia” (sic). No obstante, si bien la denunciante hace referencia a una presunta discriminación en su contra, por parte del señor Germán Alejandro Rodas Coloma, en cambio no precisa de qué manera se ha efectuado algún trato discriminatorio, entendiendo como tal otorgar a una persona un trato desigual e injustificado en comparación con*



*otras personas; por tanto, la carga de la prueba respecto de los hechos denunciado corresponde, indefectiblemente, a la legitimada activa.*

*La sentencia recoge que en la práctica de pruebas en los literales contenidos en el numeral 66.1 los siguientes:*

- a) Certificado laboral, de 08 de marzo de 2024, suscrito por la Ing. Lency Guerrero Flores, directora nacional de Talento Humano de la Contraloría General del Estado, mediante la cual se acredita que la denunciante, Jurado Vega Tania Maribel, presta sus servicios en dicha institución pública.*
- b) Impresión de imágenes, referentes a información personal de la denunciante, de sus estudios académicos, instrucción formal de estudios, y fotografía de la denunciante.*
- c) Diligencia de materialización de las imágenes referidas en el literal que antecede, información obtenida “de la publicación de un usuario de nombre Alejandro Rodas Colonia (sic). Deuxième compte. ((i)SomosGenteEc) (sic), desde la página de Twitter, en una foja útil que antecede, es bajada o descargada por la peticionaria (...) y se verificó la publicación mostrada de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro”.*
- d) Declaración juramentada efectuada el 29 de enero de 2024, por la ahora denunciante Tania Maribel Vega Jurado, acto realizado ante la Qlendy (sic) Zambrano Moreira, Notaria Tercera del cantón Santo Domingo.*

*La sentencia recoge a continuación que:*

**66.1.1.** *Una vez reproducidos dichos documentos en la audiencia oral única de prueba y alegatos, el abogado patrocinador del denunciado manifestó expresamente que **no tiene nada que objetar respecto de dichos medios de prueba** (resaltado añadido).*

*Con relación a la prueba pericial la sentencia recoge:*

**66.2.2.** *A la audiencia oral única de prueba y alegatos: realizada el 10 de julio de 2024, alas 11h00, no asistió el perito Marco Aurelio Pazmiño Montaluisa, a quien se dispuso practique la pericia de extracción de los mensajes de la red social “X” de la cuenta YaSomosGente” (sic), **del usuario “Alejandro Rodas Coloma. Deuxième compte.”**, inasistencia que no ha sido justificada, y en virtud de lo cual, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el informe presentado por dicho perito (que obra de fojas 271 a 272*



vta.) no tendrá eficacia probatoria y por tanto, no se toma en cuenta el referido medio de prueba (resaltado añadido).

**66.2.3.** Por su parte, el perito Alfredo Andrés Aguilar Andrade, quien presentó su informe (fs. 256-262), al comparecer a la audiencia oral única de prueba y alegatos, sustentó su informe pericial y **señaló que la denunciante ha padecido afectación emocional y psicológica**, que le ha afectado “en el ámbito personal, familiar, laboral, generándole niveles ansiosos, niveles de depresión”; y, al ser repreguntado por el patrocinador del legitimado pasivo respecto de si los daños emocionales que se dice ha sufrido la denunciante se deben al twitter, o de otras acciones, el perito responde: “ya si bien esta acción es, como usted menciona, única, sin embargo todas las causas que le han generado malestar posterior a esto han sido varias. Es decir, cuando las personas están hablando de ella a sus espaldas, cuando se dan algún tipo de malentendido”; al ser interrogado respecto de hace cuánto tiempo la denunciante padece estas afectaciones psicológicas, responde el perito: **“hace más de tres meses”**. (Resaltado añadido).

La sentencia señala que el juez al analizar estas pruebas ha llegado a la conclusión:

**80. Por tanto, se encuentra acreditada legalmente la materialidad de la infracción imputada al señor Germán Alejandro Rodas Coloma**, respecto de las causales tipificadas en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, toda vez que, de los actos analizados en los párrafos precedentes, se constató la existencia de la infracción de violencia política de género en contra de la denunciante, Tania Maribel Jurado Vega (resaltado añadido).

82. En relación al nexo causal entre la infracción electoral que se investiga, cuya materialidad consta acreditada en autos, y la responsabilidad que se imputa al ciudadano Germán Alejandro Rodas Coloma, se precisa que **el denunciado**, en la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada en la presente causa, a través de su abogado patrocinador, **manifestó expresamente que se ratifica en la prueba presentada por la denunciante, que nada tiene que contradecir ni objetar respecto de la prueba aportada por aquella; y, dijo: “hacemos nuestra la prueba”** que obra a fojas 25, esto es, la imagen de la publicación de la red social “X” de la cuenta (SomosGenteEc perteneciente al usuario “Alejandro Rodas Coloma. Deuxième compte.”, de 26 de



enero de 2024, que contiene las expresiones y mensajes analizados en la presente sentencia.

**A este respecto se debe aclarar:**

Si ninguna de las pruebas constantes en el expediente (cuyo detalle consta en líneas anteriores) aportadas por la denunciante justifican y menos aún PRUEBAN que la cuenta “Alejandro Rodas Coloma. Deuxième compte.” es de mi propiedad o me corresponde y que evidentemente el hecho de utilizar y hacer propia “**la prueba**” de la denunciante NO es lo mismo que hacer propios sus argumentos.

1. ¿Cuál es la prueba que ha llevado al juez al convencimiento de que el twitter materia de la denuncia ha sido emitido o posteado por Alejandro Rodas Coloma con cédula de ciudadanía Nro. 1715140263 en la cuenta de twitter (ahora X) del usuario “Alejandro Rodas Coloma”?
2. ¿Cuál es la prueba que ha desvirtuado que en mi cuenta de Twitter con el usuario “RODAS COLOMA Alejandro” NO se ha posteado el Twitter de la cuenta del usuario “Alejandro Rodas Coloma”?

**II. Con relación a que:**

**83.** Si bien el abogado patrocinador del denunciado, en la misma audiencia oral única de prueba y alegatos, manifestó que **la red social desde la que se realizó la publicación, por lo cual fue sancionado en la causa 490-2022-TCE, “es distinta a la que tenemos a fojas 25, que es Alejandro Rodas Coloma,** con la que se pretendió usurpar la identidad de mi defendido y atribuirle una acción que no le corresponde”, afirmación que ratifica en su escrito presentado el 16 de julio de 2024; este juzgador desestima dicha alegación, pues contradice lo expuesto en la antes citada diligencia procesal (audiencia oral única de prueba y alegatos), en la cual -se reitera- la parte denunciada dijo ratificarse en la prueba de la parte denunciante; tanto más que el legitimado pasivo no ha aportado elemento probatorio alguno que acredite tal pretensión de “usurpar” su identidad.

La sentencia recoge que se actuaron en la audiencia las siguientes pruebas a mi favor:

- a. (literal a num 67.2): Materialización notarial de un archivo obtenido con una imagen constante a fojas 70 en la que aparece la imagen con el usuario “RODAS COLOMA Alejandro” y en la



que se hace referencia a que esta es la cuenta o usuario en la que se realizó la publicación que ocasionó la sanción recibida;

- b. (literal b num 67.2): la sentencia emitida en la causa Nro. 490-2022, de manera concreta el párrafo 85 en el que se recoge que la cuenta o usuario en la que se realizó la publicación por la que me sancionó es “RODAS COLOMA Alejandro”.

El escrito de alegatos que se presentó en días posteriores a la audiencia insistió en las pruebas actuadas que justifican que la cuenta materia de la denuncia no me corresponde o es de mi propiedad; a continuación, transcribo los detalles de las pruebas y argumentos planteados en esa oportunidad:

1. Denuncia (fs. 25) se dio lectura a la parte pertinente en la que se refiere la cuenta de Twitter de la que provendría el hecho denunciado y que corresponde al usuario “Alejandro Rodas Coloma” que es el usuario utilizado por quienes4w pretendieron usurpar mi nombre para las publicaciones materia de la denuncia;
2. Captura de cuenta de Twitter con la que se sancionó en la causa 490-2023-TCE al denunciado Alejandro Rodas Coloma en la que se desprende que el usuario es “RODAS COLOMA Alejandro” justificando que se trata de una red social distinta que pretende ser la misma de la presente causa;
3. Sentencia emitida en la causa 490-2023-TCE en la que se estableció que la cuenta o usuario Alejandro Rodas Coloma es “RODAS COLOMA Alejandro” y NO “Alejandro Rodas Coloma”, se dio lectura al numeral 85 de dicha sentencia donde consta la dirección de la red social que si era de mi propiedad comprobando nuevamente que se trata de una red social diferente la de esta causa con la de la causa 490-2023-TCE;
4. Constancia de que la Sentencia en la causa 490-2023-TCE se ejecutorió el 05 de junio de 2023, fecha en la que Alejandro Rodas Coloma dejó de utilizarla debido a los perjuicios que esta sentencia ocasionó por lo que prometió a su familia dejar de hacer publicaciones que podrían poner en riesgo el patrimonio familiar por posibles sanciones;
5. Informe pericial de la Policía Nacional (Informe de la denunciante) que en lo pertinente manifiesta que la publicación objeto de la denuncia no ha podido ser capturada y que no existe (fijación digital 2); y, que en la cuenta de Twitter no existe en el mes de enero de 2024 la publicación materia de la denuncia y que la última publicación registrada en esta cuenta es de 05 de junio de 2023 (fijación digital 4);
6. En las preguntas realizadas al perito psicólogo, este perito confirmó que la misma denunciante reconoce que no existe



*ningún otro acto que pudiera ser atribuible a Alejandro Rodas Coloma con excepción de la presunta publicación de twitter; y que las afectaciones son de aproximadamente tres o cuatro meses atrás, y como consecuencia del único acto denunciado (publicación de enero de 2024) que no puede ser atribuible a Alejandro Rodas Coloma ya que corresponden a los actos de otras personas.*

## II CONCLUSIONES

- 1. La denuncia se presenta a causa de una publicación de Twitter correspondiente a una cuenta del usuario “Alejandro Rodas Coloma” que es DIFERENTE a mi cuenta de Twitter con el usuario “RODAS COLOMA Alejandro”; hecho comprobado con la denuncia, la sentencia de la causa 490-2023-TCE; y captura de Twitter anterior.*
- 2. Los informes periciales reconocen que NO EXISTE la publicación de enero de 2024 y que la última publicación es de 05 de junio de 2023, fecha en la que dejé de utilizar esta red social debido a los problemas financieros y personales que me ocasionó la sentencia de la causa 490-2023-TCE por lo que prometí a mi familia descontinuar el uso de esta red social.*
- 3. No existe una sola prueba de que la autoría o responsabilidad del hecho denunciado me sea atribuible y por el contrario se ha probado hasta la saciedad que tal acto corresponde a otra persona que ha pretendido usurpar mi nombre con el objetivo de causar daño no solo a la denunciante sino también causármelo a mí también, por lo que no soy el causante del daño sino también una víctima del mismo.*

*Consecuentemente, se ha desvirtuado cualquier responsabilidad de mi parte y por el contrario se ha comprobado que el acto denunciado no corresponde a redes sociales de mi propiedad y que se ha pretendido atribuirme tal responsabilidad con lo que sería una publicación en una red social falsa o fake news.*

### **A este respecto se debe aclarar:**

*Si el juez ha determinado en el numeral 64 que “por tanto, la carga de la prueba, respecto de los hechos denunciados corresponde, indefectiblemente, a la legitimada activa” y el hecho de haber utilizado en mi favor las propias pruebas de la denunciante que justifican que la cuenta o usuario de la res (sic) “X” antes twitter es distinta de la que me perteneció (como se deja aclarado nuevamente en líneas anteriores).*



3. *¿Por qué motivo no se han valorado estas pruebas y se afirma que no se han aportado pruebas por parte de la defensa?*
4. *¿Cuál es el motivo para desechar una alegación sustentada en las pruebas debidamente actuadas en el proceso y que no fueron impugnadas por la denunciante?*
5. *Si a la audiencia oral única de prueba y alegatos: realizada el 10 de julio de 2024, a las 11h00, no asistió el perito Marco Aurelio Pazmiño Montaluisa, a quien se dispuso practique la pericia de extracción de los mensajes de la red social “X” de la cuenta YaSomosGenteEc (sic) **del usuario “Alejandro Rodas Coloma. Deuxième compte.”**; y, presumiblemente dicha inasistencia ocurrió por alguna circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, y siendo la única prueba que podría establecer la existencia del hecho denunciado, y demás elementos como la propiedad del mismo, fundamentales para que el juez pueda establecer la verdad de los hechos, ¿por qué motivo no se dispuso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral la suspensión de la audiencia para que el juez pudiera contar con dicho informe (que obra de fojas 271 a 272 vta.)?”*

### **3.2. Sobre el recurso de aclaración y ampliación interpuesto**

10. Conforme lo previsto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad *“dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia”*; en tanto que la ampliación *“es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia”*.
11. Al respecto, se deja constancia que la sentencia expedida en la presente causa, resuelve el asunto objeto de la litis y expone los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se adoptó la decisión; dicha sentencia no adolece de oscuridad y por el contrario, es lo suficientemente clara y entendible; además, analizó los asuntos materia de controversia. No obstante, el suscrito juez electoral se pronunciará en atención a las alegaciones expuestas por el denunciado en el presente recurso horizontal.
12. Si bien el legitimado pasivo dice solicitar se proceda a *“aclarar y ampliar (...) la sentencia”*, del escrito contentivo del recurso horizontal interpuesto, se advierte que únicamente requiere -por dos ocasiones- que: *“a este respecto se debe aclarar”*; y, por el contrario, no hace referencia a ningún asunto que deba ser ampliado en la sentencia emitida en la presente causa.



- 13.** Ahora bien, en su extensa alegación, en relación al primer pedido de aclaración, el señor Germán Alejandro Rodas Coloma solicita: “a este respecto se debe aclarar”:

*“1. ¿Cuál es la prueba que ha llevado al juez al convencimiento que el Twitter materia de la denuncia ha sido emitido o posteado por Alejandro Rodas Coloma con cédula de ciudadanía Nro. 1715140263 en la cuenta de twitter (ahora X) del usuario “Alejandro Rodas Coloma”?”*

*2. ¿Cuál es la prueba que ha desvirtuado que en mi cuenta de Twitter con el usuario “RODAS COLOMA Alejandro” NO se ha posteado el Twitter de la cuenta del usuario “Alejandro Rodas Coloma”?”*

- 14.** Al respecto, este juzgador precisa que, conforme consta expuesto en el fallo expedido en la presente causa, la materialidad de la infracción denunciada ha quedado acreditada con la prueba documental referida en el literal c) del párrafo 66.1 de la sentencia, referente a la publicación obtenida de la red social “X”, cuyo usuario es “*Alejandro Rodas Coloma. Deuxième compte.*”, documento que fue materializado por la abogada Glendy Zambrano Moreira, Notaria Tercera del cantón Santo Domingo; prueba que al ser anunciada oportunamente, y reproducida en legal y debida forma en la audiencia oral única de prueba y alegatos, y puesta a conocimiento del denunciado, éste, a través de su abogado defensor, manifestó que no tiene nada que objetar y, señaló además: “*hacemos nuestra esta prueba*”.

- 15.** Sumado a ello, del análisis efectuado en los párrafos 78 a 80 de la sentencia, se expuso las razones por las cuales este juzgador arribó a la conclusión de la existencia de la materialidad de la infracción electoral muy grave de violencia política de género que ha sido denunciada en la presente causa.

- 16.** En relación al segundo pedido, el denunciado hace referencia a que la carga de la prueba le corresponde indefectiblemente a la legitimada activa, y solicita: “*a este respecto se debe aclarar*”:

*“3. Por que (sic) motivo no se han valorado esta pruebas y se afirma que no se han aportado pruebas por parte de la defensa?”*

*4. Cual (sic) es el motivo para desechar una alegación sustentada en las pruebas debidamente actuadas en el proceso y que no fueron impugnadas por la denunciante?”*



5. Si a la audiencia oral (sic) única de prueba y alegatos: realizada el 10 de julio de 2024, a las 11h00, no asistió el perito Marco Aurelio Pazmiño Montaluisa, a quien se dispuso practique la pericia de extracción de los mensajes de la red social “X” de la cuenta YaSomosGenteEc”, del usuario “Alejandro Rodas Coloma. Deuxième compte.”; y, presumiblemente dicha inasistencia ocurrió por alguna circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, y siendo la única prueba que podría establecer la existencia del hecho denunciado, y demás elementos como la propiedad del mismo, fundamentales para que el juez pueda establecer la verdad de los hechos, ¿por que (sic) motivo no se dispuso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral la suspensión de la audiencia para que el Juez pudiera contar con dicho informe (que obra de fojas 271 a 272 vta.)?”.
17. Al respecto, este juzgador deja constancia de que, en la sentencia emitida en la presente causa, se ha analizado -en los párrafos 81 a 85- las razones por las cuales se concluyó que el denunciado Germán Alejandro Rodas Coloma tiene responsabilidad en la infracción electoral denunciada; que no ha acreditado la supuesta “usurpación” de su identidad, alegada en relación a la publicación de la red social “X” cuyo usuario es “Alejandro Rodas Coloma. Deuxième compte.”
18. Finalmente, en relación a la inasistencia del perito Marco Aurelio Pazmiño Montaluisa a la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada en la presente causa, diligencia en la cual debía sustentar su informe, el artículo 172 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (norma que ha sido invocada por el recurrente) señala de modo categórico que si la asistencia del perito a la audiencia no es justificada, independientemente de si el legitimado pasivo pueda presumir que dicha inasistencia se debiera a algún “caso fortuito” o “fuerza mayor”, la norma reglamentaria en referencia dispone que: **“el informe pericial no tendrá eficacia probatoria”**, lo que así fue declarado por este juzgador.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

**PRIMERO: (Aclaración).**- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración interpuesto por el denunciado, señor Germán Alejandro Rodas Coloma.

**SEGUNDO: (Notifíquese).**- Hágase saber el contenido del presente auto:



- A la denunciante Tania Maribel Jurado Vega, y a su patrocinador en:
  - Los correos electrónicos: [tanyj09@hotmail.com](mailto:tanyj09@hotmail.com)  
[vinpalacios@hotmail.com](mailto:vinpalacios@hotmail.com)
  - La casilla contencioso electoral **Nro. 139**
- Al presunto infractor, señor German Alejandro Rodas Coloma, en
  - Los correos electrónicos: [ALERODCOL08@GMAIL.COM](mailto:ALERODCOL08@GMAIL.COM)  
[CCOLOMA18@HOTMAIL.COM](mailto:CCOLOMA18@HOTMAIL.COM)  
[guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com)  
  
[ALERODCOLo8@GMAIL.COM](mailto:ALERODCOLo8@GMAIL.COM)  
[CCOLOMA18@HOTMAIL.COM](mailto:CCOLOMA18@HOTMAIL.COM)
  - La casilla contencioso electoral **Nro. 069**

**TERCERO: (Secretaría).**- Siga actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad hoc* de este despacho.

**CUARTO: (Publíquese).**- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**- Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 06 de agosto de 2024.

Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo  
**SECRETARIA RELATORA *ad hoc***

